



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MORELOS

**Toca Civil:** 373/2022-1-3

**Expediente:** 180/2017-1

**Juicio:** Sucesorio Intestamentario

**Recurso:** Apelación

**Magistrado Ponente:** Dr. Rubén Jasso Díaz.

Heroica e Histórica Cuautla, Morelos; a veintiocho de febrero de dos mil veintitrés.

**VISTOS**, para resolver los autos del toca civil **373/2022-1-3**, relativo al recurso de apelación interpuesto por **la parte actora incidentista**, en contra de la resolución interlocutoria dictada el **dos de septiembre de dos mil veintidós**, por la Jueza Segundo Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial en el Estado, en los autos del juicio **SUCESORIO INTESTAMENTARIO**, a bienes de **[No.1] ELIMINADO Nombre del de cujus [19]** promovida por los Licenciados **[No.2] ELIMINADO Nombre del Representante Legal Abogado Patrono Mandatario [8]**, en su carácter de Apoderados Legales de **[No.3] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, y;

### **RESULTANDO:**

**1.-** El **dos de septiembre de dos mil veintidós**, la Jueza Segundo Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial en el Estado, dictó sentencia interlocutoria, al tenor de los puntos resolutivos siguientes:

*“PRIMERO. - Este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente asunto.*

*SEGUNDO.- Resultan improcedente las pretensiones señaladas con los incisos a), b), c), d) e) f), g), h), i), j) y k) planteadas por los licenciados **[No.4] ELIMINADO Nombre del Representante Legal Abogado Patrono Mandatario [8]**, en su calidad de*

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

apoderados legales de  
[No.5]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor\_[2],  
absolviendo a  
[No.6]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1] de las  
pretensiones antes señaladas, esto en virtud de los  
razonamientos vertidos en el cuerpo del presente fallo.  
TERCERO. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y  
CÚMPLASE.”

2.- Inconforme con la resolución anterior, el licenciado Víctor Sánchez Sotelo, apoderado legal de [No.7]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor\_[2], interpuso **recurso de apelación**, mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes del Juzgado de origen el **veintiuno de septiembre de dos mil veintidós**, el cual se substanció en forma legal registrándose con el número de toca civil **373/2022**, mismo que ahora se resuelve al tenor de los siguientes:

### **C O N S I D E R A N D O S:**

**I.- COMPETENCIA.** Esta Sala del Tercer Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos es competente para conocer y resolver el presente asunto en términos de lo dispuesto por los artículos 89, 93 y 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 2, 3 fracción I, 4, 5 Fracción I, 14, 15 fracción III, 44 y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 569, 578, 582, 586 y 587 del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

**II.- LEGITIMACIÓN, PROCEDENCIA, OPORTUNIDAD Y DEL RECURSO.** Es **procedente** el recurso de apelación, en



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MORELOS

Toca Civil: 373/2022-1-3

Expediente: 180/2017-1

Juicio: Sucesorio Intestamentario

Recurso: Apelación

Magistrado Ponente: Dr. Rubén Jasso Díaz.

términos del artículo 572 fracción II, del Código Procesal Familiar del Estado de Morelos, toda vez que la resolución que se recurre, corresponde a una sentencia interlocutoria.

**“ARTÍCULO 572.- RESOLUCIONES APELABLES.** Sólo podrán ser objeto de apelación las siguientes resoluciones de primera instancia: II. **Las sentencias interlocutorias**, excepto cuando por disposición de la ley no se otorgue a las partes el recurso...”.

Asimismo, el recurso es **oportuno**. En efecto, la sentencia interlocutoria materia del presente recurso de apelación, se dictó el **dos de septiembre de dos mil veintidós**, y se notificó al recurrente el **veinte de septiembre** del año dos mil veintidós, interponiendo medio de impugnación el **veintiuno de septiembre del año en cita**, por lo que se estima oportuno, al interponerse dentro de los tres **días** señalados en el artículo **574 fracción III, del Código Procesal Familiar del Estado de Morelos**.

Por otra parte, al ser la parte actora incidental quien recurre, es inconcuso que está **legitimada** para recurrir la sentencia interlocutoria al serle adversa, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 573 fracción I de la legislación procesal familiar aplicable al caso, la cual establece que el recurso de apelación se concede *“Al litigante contra quien se dicte la resolución, si creyere haber recibido algún agravio”*.

**III.- EXPRESION DE LOS AGRAVIOS.** Mediante escrito presentado el catorce de octubre de dos mil

veintidós, el recurrente expresó los agravios que consideró le causa la resolución impugnada, consultables en el toca en que se actúa<sup>1</sup>, los que se reproducen como si a la letra se hubiesen insertado, y sin que la falta de transcripción produzca perjuicio a los apelantes, ya que dicha omisión no trasciende al fondo del presente fallo.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis aislada del texto y rubro siguiente:

**“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.**<sup>2</sup> El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate”.

En razón de lo anterior, se procederá al estudio de los agravios expresados por el apelante, en términos de lo previsto por el artículo 586<sup>3</sup> fracción I del Código Procesal

---

<sup>1</sup> Visibles de la foja 5 a 65 del toca civil.

<sup>2</sup> Registro: 214290, Octava Época, No. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, XII, Noviembre de 1993, Materia(s): Civil, Tesis: Página: 288.

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 586.-** SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA. La sentencia de segunda instancia se sujetará a lo siguiente:

- I. Se limitará a estudiar y decidir sobre los agravios que haya expresado el apelante, sin que pueda resolver sobre cuestiones que no fueron materia de éstos o consentidos expresamente por las partes, a menos de que se trate de revisión forzosa o cuestiones que afecten los intereses de los menores o



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MORELOS

**Toca Civil:** 373/2022-1-3

**Expediente:** 180/2017-1

**Juicio:** Sucesorio Intestamentario

**Recurso:** Apelación

**Magistrado Ponente:** Dr. Rubén Jasso Díaz.

Familiar vigente en el Estado de Morelos.

#### **IV. SÍNTESIS DE LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD.**

El recurrente se duele en un **primer agravio** que la A quo al dictar la sentencia, fue selectiva y no le permitió advertir que existen diversos oficios que contienen información que contrasta con lo aseverado por la juzgadora primaria, en el sentido de que no son procedentes las prestaciones a), b) y g), pues únicamente se basó en el contenido del texto del oficio de fecha cinco de julio de dos mil veintidós, que contiene el informe de autoridad a cargo de la otrora Dirección de Licencias y Reglamentos, y no así en cuanto al texto de los diversos oficios de fecha veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete, número DLR/047/2017, anexo al oficio de fecha dieciséis de diciembre de dos mil veinte, suscrito por Sergio Vences Avilés.

Se duele que la A quo no fue capaz de discernir la fuerza y valor probatorio de todas y cada una de las pruebas que esa parte oferto, para acreditar los hechos de la incidencia.

Aduce la omisión y consecuente violación de la A quo del artículo 275 de la legislación procesal familiar, dado que, dentro de sus atribuciones, estaba la de analizar de forma pormenorizada la contestación, así como el material probatorio ofertado por la contraria, ya que los

---

incapacitados;

---

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

recurrentes refieren desconocer alguna documental indicando que la contraparte la tenía en su poder, y con ello evitar redargüir de falso el documento que indebidamente valoró la juez primaria consistente en la supuesta cesión de derechos de fecha catorce de julio del año dos mil doce, cuando existe prueba en contrario siendo esto el oficio número CTG/107/octubre/2022.

En un **segundo agravio**, refiere que la Jueza primaria fue omisa y selectiva; omisa porque no advirtió o no quiso analizar el dictado de la sentencia materia del presente recurso, que existió una segunda objeción de documentos, y que se originó con motivo de uno de los oficios vía informe a cargo de la dirección de Licencias y Reglamentos del Ayuntamiento de Yautepec, Morelos, misma que el recurrente transcribe.

Aduce el recurrente que a contrario sensu, de lo que asevera la jueza primaria, en el sentido de que la constancia de cesión de derechos de fecha catorce de julio de dos mil doce acredita que la propietaria de la negociación mercantil con razón social pertenece a los demandados **[No.8]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1]**, para esta parte resulta su análisis y razonamientos completamente inverosímiles, lo anterior es así, en razón de que la A quo omitió hacer de forma fundada y motivada estudio de las objeciones que se plantearon de forma oportuna sobre el controvertido documento.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MORELOS

**Toca Civil:** 373/2022-1-3

**Expediente:** 180/2017-1

**Juicio:** Sucesorio Intestamentario

**Recurso:** Apelación

**Magistrado Ponente:** Dr. Rubén Jasso Díaz.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

En un **tercer agravio**, refiere el inconforme que existen notorias contradicciones en los diversos oficios que fueron emitidos por la Dirección de Licencias y Reglamentos del Ayuntamiento de Yautepec, Morelos.

Asimismo, la A quo omitió analizar, confrontar y adminicular cada una de las respuestas dadas en la transcripción del contenido de cada uno de los informes de autoridad, por lo cual el recurrente tiene la certeza jurídica de que la juzgadora fue omisa en atender el contenido de los oficios de fecha 24 de marzo de 2017, 16 de diciembre de 2020 y 16 de abril de 2021, centrándose su parcial análisis únicamente en el contenido del último informe de fecha 5 de julio de 2022, lo cual irroga un grave perjuicio a su poderdante, en razón de que el autor de la sucesión no pudo haber estado presente en la cesión de la negocio que se verificó el 25 de febrero de 2013, dado que nunca hubo cesión de fecha catorce de julio y mucho menos compareció ante su presencia a realizar un acto jurídico administrativo cuando el autor de la sucesión ya había fallecido.

Aduce, que promovió un incidente de objeción de falsedad de firma (el cual la juzgadora desechó de plano y que al ser recurrido se negó su procedencia), dentro del cual hicieron petición de adición de puntos en la prueba de informe de autoridad a la Dirección de Licencias y Reglamentos, sin embargo, la A quo fue omisa en expedir el oficio, sin embargo sus representados obtuvieron

---

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

información anexa al citado escrito, por lo que refiere la cesión de la negociación comercial que alega la demandada a su favor, fue irregular, nula, maquinada, entre los demandados y la autoridad municipal, al haberse celebrado sin testigos, cuando uno de los requisitos es que se deben presentar testigos y su identificación.

Se duele, que la jueza primaria se abstuvo de pronunciarse con respecto a la eficacia o no de las objeciones direccionadas en contra de la documental consistente en constancia de cesión de fecha catorce de julio de dos mil doce.

En un **cuarto agravio**, refiere el apelante que sus representados no allegaron todas y cada una de las documentales con el fin de que fueran tomadas en consideración para acreditar los hechos, sino para acreditar que el autor de la sucesión como su progenitora y concubina del de cujus, es decir, la señora [No.9]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1], siempre se había dedicado al comercio y que, por lo tanto, no eran ignorantes en cuanto al trámite administrativo que se sigue. En ese sentido, el recurrente disiente de lo sostenido por la juzgadora primaria, en lo referente a que el autor de la sucesión, ya no era propietario de la negociación comercial que sus representados reclaman.

En un **quinto agravio**, se queja el inconforme que la jueza fue selectiva ya que únicamente analizó pruebas



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MORELOS

**Toca Civil:** 373/2022-1-3

**Expediente:** 180/2017-1

**Juicio:** Sucesorio Intestamentario

**Recurso:** Apelación

**Magistrado Ponente:** Dr. Rubén Jasso Díaz.

que quiso, para poder resolver en contrario de lo pretendido por el Albacea y su coheredero.

En un **sexto agravio**, refiere que la jueza primaria en el dictado de la resolución erró en su híbrido análisis, que hizo en lo que respecta a las prestaciones que en su momento fueron reclamadas a los reos.

Se inconforma también, de la falta de congruencia interna y externa de la que adolece la sentencia materia del recurso.

Refiere, que en ningún modo en el dictado de la sentencia se tomó en consideración la conducta procesal con la condujeron los reos, y por tanto es errónea la consideración de la A quo con respecto a que no está legitimada la parte que represento, porque la legitimación no únicamente nace o deviene de la constancia de posesión de fecha 15 de abril de 2012.

En un **séptimo agravio**, refiere que la resolución es carente de fundamentación y motivación, pues no apreció o no quiso advertir que con la conducta dolosa de los reos y posiblemente criminal, surge incertidumbre para la parte que representa, es decir, los reos no únicamente pretenden tener y retener en su poder todos y cada uno de los bienes de menaje de casa, sino de todos y cada uno de los bienes muebles relacionados con actividades del

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

campo, pues se tiene la certeza de que al día de la fecha es posible que ya los hayan dilapidado.

Asimismo, refiere el inconforme que no le asiste la razón a la juzgadora al determinar que se niega la prestación, también porque no se dijo para que las quería y/o ocuparía el albacea, sin embargo, a los reos no los cuestionó.

Aduce, que la juzgadora primaria fue totalmente omisa en ponderar en el dictado de la sentencia a pesar de que existen evidencias de la violencia interfamiliar, económica y psicológica que han ejercido los reos.

En un **octavo agravio**, se duele que la jueza primaria erró en su híbrida valoración de las pruebas confesional y declaración de parte, a cargo de los reos [No.10]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1], así como también de las testimoniales a cargo de los atestes ofertados por el recurrente.

## **V. ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS.**

Antes de entrar al estudio de los agravios planteados por el recurrente, este Tribunal de Apelación advierte violaciones al debido proceso que deben ser reparadas.

El debido proceso se refiere al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, con la finalidad de que las personas estén en



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MORELOS

Toca Civil: 373/2022-1-3

Expediente: 180/2017-1

Juicio: Sucesorio Intestamentario

Recurso: Apelación

Magistrado Ponente: Dr. Rubén Jasso Díaz.

condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos<sup>4</sup>.

Éste se compone de diversos requisitos que deben observarse en todas las instancias procesales con la finalidad de que el mismo pueda materializarse y efectivizarse en beneficio de los justiciables, reflejándose en:

- i) Un **acceso a la justicia** no sólo formal sino que reconozca y resuelva los factores de desigualdad real de los justiciables,
- ii) el desarrollo de un **juicio justo**, y
- iii) la **resolución de las controversias** de forma tal que la decisión adoptada se acerque al mayor nivel de corrección del derecho, es decir que **se asegure su solución justa**<sup>5</sup>.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia número 1a./J. 11/2014 (10a.), señaló que dentro de las garantías del debido proceso existe un **"núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional**, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de

<sup>4</sup> Corte.I.D.H. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párr. 69; y, Caso de Personas Dominicanas y Haitianas Expulsadas Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 282, párr. 349. Asimismo, al respecto la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia 1a./J. 11/2014 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, pág. 396, es aplicable la tesis de rubro: "DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO".

<sup>5</sup> Corte. I.D.H Caso Ruano Torres y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 05 de octubre de 2015. Serie C No. 303, párr. 151.

naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente.

La tesis jurisprudencial es del rubro y texto siguiente<sup>6</sup>:

**“DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.**

Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta

---

<sup>6</sup> Registro digital: 2005716. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Común. Tesis: 1a./J. 11/2014 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, página 396. Tipo: Jurisprudencia



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MORELOS

**Toca Civil:** 373/2022-1-3

**Expediente:** 180/2017-1

**Juicio:** Sucesorio Intestamentario

**Recurso:** Apelación

**Magistrado Ponente:** Dr. Rubén Jasso Díaz.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza."

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, este Tribunal de Apelación advierte que, mediante escritos de fecha veintidós de febrero de dos mil veintiuno<sup>7</sup>, veintiséis de abril de dos mil veintiuno<sup>8</sup>, y once de agosto de dos mil veintidós<sup>9</sup>, el recurrente **objetó e impugnó** ante la jueza primaria, la documental privada de fecha catorce de julio de dos mil doce, relativa a la "Cesión de la tienda de Abarrotes con razón social [No.11]\_ELIMINADOS\_los\_bienes\_inmuebles\_[82]",

<sup>7</sup> Visible de la foja 177 a 180 del tomo II del incidente de requerimiento y entrega de bienes.

<sup>8</sup> *Ibídem*, fojas 242 a 247.

<sup>9</sup> *Ibídem*, fojas 322 a 330.

aduciendo que es falsa la firma, así como el contenido de cada una de sus partes.

Sin embargo, la A quo pasó por alto lo dispuesto por el artículo **355** del Código Procesal Familiar del Estado de Morelos, específicamente en lo previsto en su fracción III, que establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 355.-** OBJECIONES A LOS DOCUMENTOS. Dentro del plazo a que se refiere el Artículo anterior, se harán valer en forma expresa las objeciones que se tuvieren.

En este caso se observará lo siguiente:

I. Para tener por impugnado un documento, no bastará decir que se impugna u objeta, sino que debe indicarse con precisión el motivo o causa de la impugnación;

II. Si se impugnare de manera expresa la autenticidad o exactitud de un documento público por la parte a quien perjudique, el Juez decretará el cotejo con los protocolos y archivos. El cotejo lo practicará el Secretario, o funcionario que designe el Juzgador, constituyéndose al efecto en el archivo del local en donde se halle, con asistencia de las partes, si concurrieren, a cuyo fin se señalará y se les hará saber previamente el día y la hora. El cotejo podrá también hacerlo el Juez por sí mismo, cuando lo estime conveniente. Si los protocolos o archivos no están dentro de la jurisdicción, el cotejo se practicará por medio de exhorto;

**III. Si se desconociere o se atacare de falsedad un documento privado, el que lo objete está obligado a negar formalmente y bajo protesta de decir verdad, el contenido o firmas del documento. Los herederos o causahabientes podrán limitarse a declarar que no conocen la letra o la firma de su causante. En este caso se observarán las reglas siguientes:**

a) El Juez mandará poner en custodia el documento desconocido o redargüido de falso.

b) Ordenará el cotejo del documento atacado de falsedad con uno indubitable, y designará un perito para que formule dictamen. Las partes, si lo desean podrán a su vez designar peritos.



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MORELOS

**Toca Civil:** 373/2022-1-3

**Expediente:** 180/2017-1

**Juicio:** Sucesorio Intestamentario

**Recurso:** Apelación

**Magistrado Ponente:** Dr. Rubén Jasso Díaz.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Para el efecto del cotejo, se consideran como documentos indubitables los señalados como tal en este capítulo.

c) Si apareciere que existe falsificación o alteración del documento, se hará la denuncia para la averiguación penal correspondiente, interpellándose a la parte que ha presentado el documento para que manifieste si insiste en hacer uso del mismo. Si la contestación fuere negativa el documento no será utilizado en el juicio. Si fuere afirmativa, de oficio o a petición de parte, se denunciarán los hechos al Ministerio Público, entregándole el documento original y testimonio de las constancias conducentes. Sólo se suspenderá el procedimiento, si lo pide el Ministerio Público y se llenan los requisitos relativos. En este caso, si el procedimiento penal concluye sin decidir sobre la falsedad o autenticidad del documento, o no se decreta la suspensión; el Juez, después de oír a las partes, podrá estimar libremente el valor probatorio del mismo, reservándose la resolución para la sentencia definitiva.

Si apareciere que no existe falsificación, el juicio continuará en sus trámites y el Juez podrá apreciar libremente el valor probatorio de la prueba;

IV. Si se objetaren por falsedad o alteración de documentos no firmados por las partes, como telegramas, copias simples de correspondencia, contraseñas, sellos o documentos similares, el Juez mandará sustanciar la impugnación en la vía incidental y sin suspensión del procedimiento. En este incidente se mandarán hacer los cotejos, compulsar y recabar los informes, y en general se recibirán todas las pruebas que procedan para averiguar si existe o no falsedad, alteración o sustitución de esta clase de documentos. Si al resolverse el incidente apareciere que existe o no falsedad, se seguirán las reglas establecidas en la fracción precedente de este Artículo. En el caso a que se refiere esta fracción, bastará que las partes expresen que se consideran dudosos los documentos, indicando los motivos en que se fundan, para iniciar el incidente respectivo."

Énfasis añadido

Numeral del que se advierte que, en caso de que se atacare de falsedad un documento privado, el que lo

objeto está obligado a negar formalmente, y el juez deberá ceñirse a las reglas establecidas en el mismo.

Del análisis realizado a los autos del asunto del que deriva el presente recurso, se desprende que no se aplicó el precepto citado, en ese sentido se violó el derecho al debido proceso, el cual busca confirmar la legalidad y correcta aplicación de las leyes dentro del proceso, vulnerándose la garantía procesal en perjuicio de las partes en el incidente del que emana la resolución recurrida.

Por las consideraciones anotadas, esta autoridad llega a la conclusión que existe una vulneración al debido proceso que afecta a las partes en el procedimiento incidental, por lo que, en consecuencia, **SE DEJA INSUBSISTENTE** todo lo actuado a partir del acuerdo dictado el **dieciséis de agosto del año dos mil veintidós**, y **se ordena REPONER EL PROCEDIMIENTO**, para que la Jueza de origen realice lo establecido en el artículo 355 fracción III del Código procesal familiar aplicable al caso, a fin de no dejar en estado de indefensión a las partes, y hecho lo anterior, emita la resolución correspondiente.

En las relatadas consideraciones, al existir las violaciones procesales ya resaltadas, es innecesario entrar al examen de los motivos de inconformidad esgrimidos por el apelante, en relación a la sentencia interlocutoria del **dos de septiembre de dos mil veintidós**, puesto que, al



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MORELOS

Toca Civil: 373/2022-1-3

Expediente: 180/2017-1

Juicio: Sucesorio Intestamentario

Recurso: Apelación

Magistrado Ponente: Dr. Rubén Jasso Díaz.

reponerse el procedimiento por la ilegalidad establecida en la presente resolución, actualiza dejar sin efectos la resolución interlocutoria antes indicada, por lo que el estudio de los agravios resultaría ocioso.

Es menester precisar que la presente resolución no prejuzga sobre el sentido de la resolución interlocutoria impugnada, por lo cual, la nueva determinación podrá ser en el mismo sentido, siempre que se subsane el vicio advertido en el presente fallo.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, además de lo contemplado por los numerales 586 y 593 del Código Procesal Familiar vigente, es de resolverse y se:

### RESUELVE:

**PRIMERO. SE DEJA INSUBSISTENTE** todo lo actuado a partir del acuerdo dictado el **dieciséis de agosto del año dos mil veintidós**, en los autos del juicio **SUCESORIO INTESTAMENTARIO**, a bienes de **[No.12]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_de\_cujus\_[19]** promovida por los Licenciados **[No.13]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Representante\_Legal\_Abogado\_Patrono\_Mandatario\_[8]**, en su carácter de Apoderados Legales de

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

[No.14]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor\_[2], por las consideraciones vertidas en la parte final de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se ordena la **REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO** para que la Jueza de origen realice lo establecido en el artículo 355 fracción III del Código procesal familiar aplicable al caso, a fin de no dejar en estado de indefensión a las partes, y hecho lo anterior, emita la resolución correspondiente.

**TERCERO.** Con copia certificada del presente fallo, remítase testimonio a la Jueza de origen, para su conocimiento y debido cumplimiento.

**CUARTO.** Háganse las anotaciones respectivas en el Libro de Gobierno de este Tribunal y en el momento oportuno, archívese el presente toca como asunto concluido.

**QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.**

Así por unanimidad lo resolvieron y firman los Magistrados que conforman la Sala del Tercer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, con sede en la Ciudad de Cuautla, Morelos; Maestra en Derecho **MARÍA IDALIA FRANCO ZAVALETA**, con el carácter de integrante, Maestro en Derecho **MANUEL DÍAZ CARBAJAL**, con el carácter de presidente; y, Doctor en



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MORELOS

**Toca Civil:** 373/2022-1-3

**Expediente:** 180/2017-1

**Juicio:** Sucesorio Intestamentario

**Recurso:** Apelación

**Magistrado Ponente:** Dr. Rubén Jasso Díaz.

Derecho **RUBÉN JASSO DÍAZ**, con el carácter de integrante y Ponente en el presente asunto, ante la Secretaria de Acuerdos Civiles, Licenciada **FACUNDA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ**, quien da fe.

Las presentes firmas corresponden al toca civil 373/2022, deducido del expediente civil 180/2017-1.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

## FUNDAMENTACION LEGAL

No.1 ELIMINADO\_Nombre\_del\_de\_cujus en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.2

ELIMINADO\_Nombre\_del\_Representante\_Legal\_Abogado Patrono\_Mandatario en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.3 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MORELOS

Toca Civil: 373/2022-1-3

Expediente: 180/2017-1

Juicio: Sucesorio Intestamentario

Recurso: Apelación

Magistrado Ponente: Dr. Rubén Jasso Díaz.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

No.4

ELIMINADO\_Nombre\_del\_Representante\_Legal\_Abogado Patrono\_Mandatario en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.5 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.6 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.7 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.8 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.9 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.10 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MORELOS

**Toca Civil:** 373/2022-1-3

**Expediente:** 180/2017-1

**Juicio:** Sucesorio Intestamentario

**Recurso:** Apelación

**Magistrado Ponente:** Dr. Rubén Jasso Díaz.

Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.11 ELIMINADOS\_los\_bienes\_inmuebles en 1 renglon(es) Por ser un dato Patrimonial de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.12 ELIMINADO\_Nombre\_del\_de\_cujus en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.13  
ELIMINADO\_Nombre\_del\_Representante\_Legal\_Abogado Patrono\_Mandatario en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

No.14 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.